

**SEÑOR
MAGISTRADO MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E. S. D**

**REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSION
DEMANDANTE: FERNANDO LEON LEON RENGIFO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310500920190063300**

LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.047.861 de Cali (V), con domicilio y residencia en Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 253.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la entidad demandada la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, dentro del término legal me permito alegar de conclusion, de acuerdo a los siguientes planteamientos;

El demandante acredita un total de 4,325 días laborados y nació el 8 de mayo de 1968 y actualmente cuenta con 52 años de edad.

Que en cuanto a la solicitud de reliquidación de la pensión de invalidez solicitada es del caso señalar:

Que obra concepto medico en el cual se determinó una pérdida del 64.45% de su capacidad laboral estructurada el 19 de septiembre de 2016 mediante dictamen No 2016182967DD del 18 de octubre de 2016.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la ley 100 de 1993, se considera invalida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no por cada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el demandante cumple con lo establecido en lo previsto en la ley 860 de 2003.

Que reliquidada la prestación reconocida se observa una disminución en la mesada pensional que actualmente devenga por lo cual no es procedente reliquidar la prestación ya reconocida.

para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la cual establece: "El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: a. El 45% del Ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podría ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez podría ser inferior al salario mínimo legal mensual”.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, el cual establece:” se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los últimos (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expedida el DANE

Por lo tanto solicito que exonere de todas y cada una de las pretensiones incoadas a mi representada **COLPENSIONES**.

De usted señor(a) Magistrado(a), respetuosamente,



LINA PAOLA GAVIRIA PEREA
C.C No. 1.144.047.861 DE CALI (V)
T.P No. 253.403 DEL CSJ